

LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCESO DE ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

The guarantee of the principle of legality in the process of senior state officials for constitutional infringement in Peru

Carlos Guillermo Moreno Rentería¹
Víctor William Rojas Luján²

MORENO RENTERÍA, Carlos Guillermo, ROJAS LUJÁN, Víctor William: LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCESO DE ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XVI N° 80, Marzo 2020, pps. del 63 al 75.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN

La investigación tuvo por objetivo determinar si dentro del procedimiento de acusación constitucional en el ámbito político, se garantiza el principio de legalidad de los altos funcionarios que presuntamente realizan infracciones constitucionales o hechos catalogados como delitos, bajo lo establecido en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política, así como los artículos 88° y 89° del Propio Reglamento del Congreso. La metodología de trabajo, según el propósito es aplicada y según el diseño de investigación no experimental-longitudinal, cuya muestra se conformó por resoluciones de la Comisión del Parlamento y/o del Poder Judicial y/o Tribunal Constitucional en una variedad de tiempo, utilizando la técnica de análisis documental.

Se concluyó que la falta de tipificación taxativa sobre la configuración de la infracción constitucional, establecidos en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política, así como los artículos 88° y 89° del Propio Reglamento del Congreso vulnera el principio de legalidad.

1 Maestro en Derecho Penal por la Universidad Privada Antenor Orrego. Candidato a obtener el grado de Doctor en la misma Universidad, con la Tesis Titulada: «**La garantía del principio de legalidad en el proceso de altos funcionarios del estado por infracción constitucional en el Perú**».

2 Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Trujillo; Maestro en Ciencias con mención en Gestión Ambiental; Ingeniero Agrónomo, Universidad Nacional de Tumbes; Docente de Pregrado y Postgrado de la Universidad Nacional de Tumbes; Docente de Postgrado de la UCV, de la UPAO y de la Universidad Nacional de Trujillo; director de la unidad de postgrado de Derecho de la Universidad Nacional de Tumbes – Perú. E-mail: vrojasl@untumbes.edu.pe ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8153-3882>

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine whether within the constitutional prosecution procedure in the political sphere, the principle of legality of senior officials who allegedly carry out constitutional offenses or events classified as crimes is guaranteed, under the provisions of Articles 99 and 100 of the Political Constitution, as well as articles 88 ° and 89 ° of the Congress's own Regulations. The work methodology, according to the purpose is applied and according to the non-experimental-longitudinal research design, whose sample was made up of resolutions of the Parliament Commission and / or the Judicial Power and / or Constitutional Court in a variety of time, using the documentary analysis technique.

It was concluded that the lack of exhaustive classification on the configuration of the constitutional infringement, established in articles 99 and 100 of the Political Constitution, as well as articles 88 and 89 of the Congress's own Regulations violates the principle of legality.

PALABRAS CLAVE:

Acusación constitucional; ámbito político; legalidad; funcionarios; constitución.

KEYWORDS:

Constitutional accusation; political field; legality; officials; Constitution.

Fecha de recepción de originales: 07 de Febrero de 2020.

Fecha de aceptación de originales: 28 de Febrero de 2020.

1. INTRODUCCIÓN

En todo contexto social, siempre se cuenta con una estructura jerárquica de poderes, los cuales deben ser regulados a través de medios de control, por ello, cuando nos referimos al rol de funcionarios de alto rango –como el caso del Presidente de la República, los Congresistas, El Fiscal de la Nación, entre otros-, cuando se les procesa por algún delito que han cometido en el ejercicio de su cargo, llevan un procedimiento distinto que la propia Constitución Política del Perú, ha catalogado como «ante juicio o juicio político», a través de la denominada «Acusación Constitucional».

El profesor Ortecho Villena (2003), precisa que los orígenes de esta manera de procesar a los funcionarios de más alto rango, son el denominado juicio de residencia que se estructuró en la esfera colonial, y que recaía en los virreyes, de los cuales, sin asumir que se podría discriminar o separar aquellos, debían detallar aspectos propios de su gestión. (pág. 63)

Los criterios que se han utilizado para subsumir dentro de este tipo de procesos a los funcionarios de mayor jerarquía en el eje estatal, apuntan a que no existe uniformidad de funciones entre cualquier sujeto habitante de una población, respecto a los que ostentan un poder, pues precisamente, esta jerarquía, suministra una explicación del sometimiento a procedimientos especiales para aquellos funcionarios.

Para una mayor comprensión de estos sucesos, es preciso mencionar la literalidad que se expone en los artículos 99° y 100° de nuestra Carta Magna, que se señalan a continuación.

Por un lado, el artículo 99° precisa que «Corresponde a la comisión permanente acusar ante el Congreso: Al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la

Junta Nacional de Justicia (...) por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas».

Por ello, sin desprendernos de la interpretación dada al artículo se hace referencia a «una infracción de la constitución» y de manera copulativa señala «y por todo delito que cometan», nos abre una puerta exegética, en el sentido de que «*hay infracciones de la Constitución que no están tipificadas en el Código Penal. Por eso, el Congreso puede suspender al alto funcionario o inhabilitarlo o destituirlo, sin deducir responsabilidad de tipo penal*». (Chirinos Soto & Chirinos Soto, 2007)

Así mismo, el contexto del artículo 100° de la misma norma constitucional señala «Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso».

De por sí, resulta insostenible atacar la idea de que, según la literalidad del artículo 100° de la Constitución, se debe suspender o inhabilitar al funcionario por incumplimiento de su rol dentro del aparato estatal, pues, la misma debe darse, por ser un suceso de interés no sólo particular, por parte del agente jerárquico, sino además, se sumerge en la categoría de interés colectivo, en el sentido de que toda sanción ya sea a los sujetos que son subsumidos en el cuerpo jerárquico de mayor orden estatal, como cualquier otra persona, deben proporcionarles las herramientas procesales necesarias para su correcta defensa.

Sin embargo, cuando realizamos un análisis exhaustivo de las normas referentes

a los artículos 99° y 100° de nuestra Carta Magna, así como el respectivo reglamento del Congreso, donde se regulan aspectos relativos al procedimiento de estos funcionarios de alto rango estatal, se puede identificar que se puede describir un catálogo de normas insuficientes para el respeto de las garantías de los agentes que se someten a las instancias de naturaleza parlamentaria o judicial por sus propios actos.

Con ello, surge la interrogante de saber si se vulnerarían garantías como ya se ha mencionado, propias del debido proceso, tutela jurisdiccional, y más aún, quebrantarían directrices que encaminan un proceso, cuales quiera que sea la naturaleza de éste, tales como el principio de legalidad, puesto que, «Si bien se debe conseguir la sanción de los altos funcionarios por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ésta no debe materializarse a cualquier costo». (García Chávarri, 2008)

Desde la perspectiva teórica esta investigación es justificable, porque se utilizaron bases teóricas acerca de acusaciones constitucionales; ante juicio político, juicio político, así como también de las que se utilizan para las regulaciones legislativas, sobre las mismas, se logrará acoplar o complementar las bases teóricas desde varias aristas para poder limitar cualquier exceso que cometan los legisladores en la elaboración de las normas.

En cuanto a la perspectiva práctica, esta investigación permitirá dilucidar si efectivamente se han venido respetando las garantías judiciales como el principio de legalidad a los funcionarios de más alto rango que cometen infracciones constitucionales y conductas subsumidas en tipos penales en el ejercicio de sus cargos.

Desde la perspectiva jurídica, esta investigación va a permitir un estudio integral respecto a los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 88° y 89° del Reglamento del

Congreso de la República, que nos permitirá dilucidar acerca de que, si el procedimiento establecido en dichos apartados normativos, se adecuan a las garantías judiciales que todo funcionario de alto rango que cometen infracciones o delitos en el ejercicio de sus cargos deben proporcionarles, o contrario sensu, hay afectación de sus garantías o derechos, tales como el principio de legalidad.

La realidad problemática justificada tuvo como objetivo principal evaluar y determinar la interpretación de los artículos 99° y 100° de la Constitución y el artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, respecto al procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, y si los mismos cumplen con los parámetros judiciales necesarios como el cumplimiento del principio de legalidad, para aquellos que se someten a dichos fueros.

Así mismo se busca precisar las opiniones de especialistas en temas constitucionales, respecto al procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo regulados en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, y la afectación a principios rectores, tales como el de legalidad.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

El estudio fue de tipo no experimental y según su naturaleza tuvo un enfoque cuantitativo y por su finalidad fue aplicada al adaptar el conocimiento científico y permitir la elaboración de una propuesta con el propósito de mejorar la realidad. Se empleó un diseño longitudinal, presentándose las siguientes variables y dimensiones:

Variable independiente: La acusación constitucional (artículos 99, 100 y 113 de la Constitución; artículos 88°, 89° del Reglamento del Congreso)

Variable dependiente: La incidencia del procedimiento de acusación en la garantía para los altos funcionarios del artículo 99 y 100 de la constitución política del estado.

La población estuvo compuesta por 19 resoluciones y disposiciones emanadas por las Comisiones parlamentarias, así como las emanadas por el poder Judicial y/ Tribunal Constitucional, y 12 entrevistas realizadas a especialista en derecho constitucional y parlamentario.

La muestra fue por conveniencia y estuvo concertada en resoluciones y disposiciones emanadas por las Comisiones parlamentarias, así como las emanadas por el poder Judicial y/ Tribunal Constitucional que estén estrictamente relacionadas estrictamente con el procedimiento de acusación en la garantía para los altos funcionarios del artículo 99 y 100 de la constitución política del estado.

Dentro de las técnicas e instrumentos para presente investigación se han utilizado la entrevista pues a través de ésta «el proceso de interacción donde la información fluye de forma asimétrica entre dos roles bien diferenciados, de los que uno pregunta y el otro responde». (Pulido Polo, 2015), se recolectó la opinión de especialistas en temas constitucionales; tales como jueces, abogados, entre otros, acerca de los procesos que se han cursado a los altos funcionarios, y si los mismos cumplían los

rangos o parámetros exigidos del principio de legalidad y otras categorías de garantías judiciales, regulados en la normativa nacional e internacional.

Así mismo la recopilación documental, a través del instrumento de recolección de datos está orientado a crear las condiciones para la medición. Los datos son conceptos que expresan una abstracción del mundo real, de lo sensorial (...)». (Chávez, 2008), permitiendo utilizar la documentación respecto a los procesos de índole parlamentario y/o jurídico político hacia los funcionarios del más alto rango, conforme nuestra Constitución Política del Perú, y los que se hayan derivado de aquella [instancias puramente parlamentarias, Hábeas corpus, Hábeas data, entre otras].

Los datos obtenidos para el estudio de nuestra problemática, con la respectiva constatación de variables, se procesaron a nuestra consideración, utilizando los datos más relevantes que precisen los tópicos referentes a nuestra realidad problemática, depurándose a través de una serie de filtros, y descartando las publicaciones que tenían una antigüedad mayor a los 10 años, con la finalidad de recolectar la información más actual y precisa para la presente investigación.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De la recolección de los datos y las entrevistas realizadas a los especialistas, se obtuvieron los resultados mostrados en las siguientes tablas:

Figura N° 01

Interpretación de los artículos 99° y 100° de la constitución, e interpretación de los artículos 88° y 89° del reglamento del congreso

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN	
Artículo 99° (ver articulo)	Artículo 100° (ver articulo)
Se identifica a los funcionarios o exfuncionario que podrán ser sometidos a la acusación constitucional.	Se regula la función de control político, donde cualquier acción de los funcionarios de más alto rango, pueden recaer en investigación, a través del antejuicio político.
INTERPRETACIÓN DE LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO	
Artículo 88° (ver articulo)	Artículo 89° (ver articulo)
La función de control político del Congreso comprenderá el debate e investigación de las acciones cometidas por los altos funcionarios para proceder a levantar del fuero de protección y ser procesado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.	El antejuicio es la antesala del juicio político, donde el congreso decidirá la responsabilidad jurídica de los altos funcionarios, permitiendo se inicie una investigación respecto a la infracción del supuesto delito cometido en su función.

Nota: Se describen el análisis de los artículos que delimitan la denuncia constitucional y sus características.

Figura N°02

Doctrina nacional sobre procedimiento de Funcionarios

**D
O
C
T
R
I
N
A

N
A
C
I
O
N
A
L**

Santistevan De Noriega, Jorge, menciona que: "el juicio político seguido al alto funcionario por violación a la Constitución y el antejuicio que a este se le somete en caso de delito han constood siempre una misma unidad y una misma institución".

Chirinos Soto, sostiene que, "Una acusación por infracción a la constitución, es un juicio político pues son consecuencias políticas derivadas del ámbito de funciones".

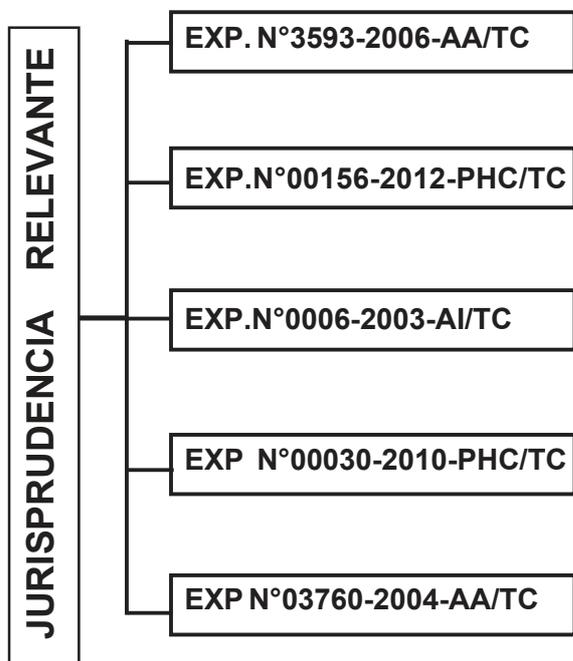
Bernales Ballesteros, Enrique, sostiene que: "Admitiendo que en realidad todo y cada uno de los artículos constitucionales podrían constituir el catálogo de posibles contravenciones susceptibles de acusación por infracción a la Constitución".

Eguiguren Praeli, Francisco, menciona que: "Si bien este proceso incluye a funcionarios de algunos nuevos órganos constitucionalmente autónomos que fueron creados con la Constitución del 93, pero a diferencia de la Constitución del 79, el listado admite la posibilidad de extenderlo a otros funcionarios.

Nota: Se mencionan las posturas que se discuten en la doctrina nacional, relacionado a la acusación constitucional.

Figura N°03

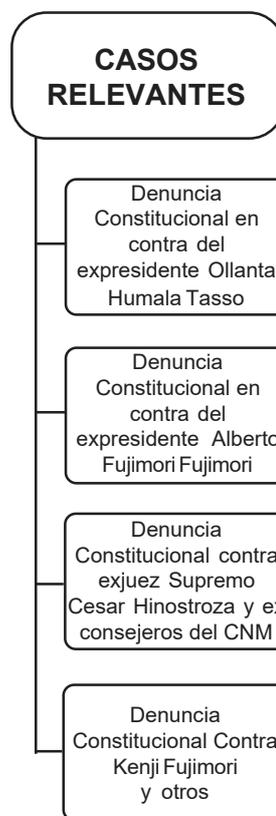
Jurisprudencia relevante sobre procedimiento de funcionario de alto rango



Nota: Se identifican los expedientes que han servido como jurisprudencia nacional para dilucidar los alcances que tiene la acusación constitucional (ya sea el antejuicio y el juicio político).

Figura N°04

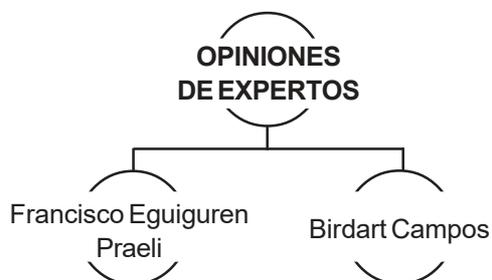
Casos relevantes sobre procedimiento defuncionario de alto rango



Nota: Se describen los casos más emblemáticos de denuncia constitucional que se han dado en las últimas décadas.

Figura N°05

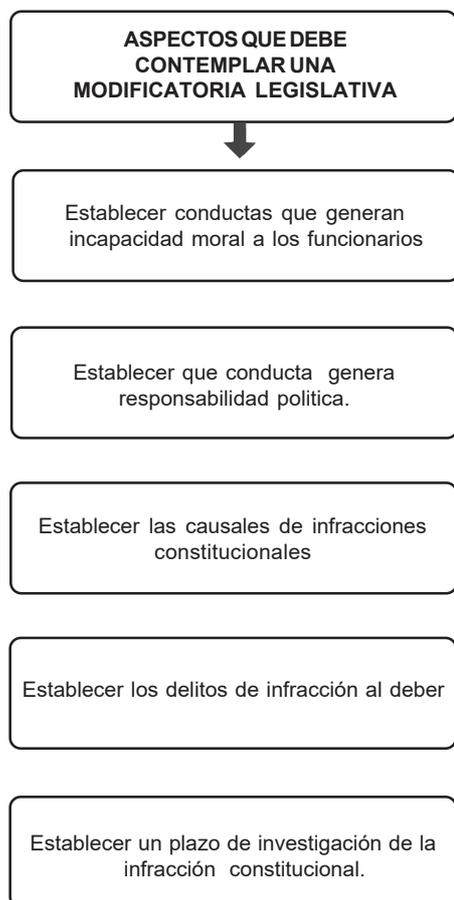
Opiniones de especialistas en derecho constitucional



Nota: Se menciona las posturas de los constitucionalistas más destacados, con respecto a la acusación constitucional.

Figura N°06

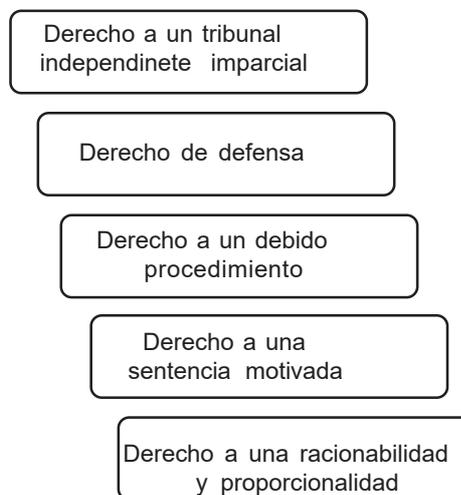
Aspectos que debe contemplar una modificatoria legislativa sobre tipificación de la infracción constitucional, la incapacidad moral de un Alto Funcionario del Estado



Nota: Se describen las regulaciones que deberían incluirse en una posible modificatoria legislativa respecto al antejuicio y juicio político.

Figura N°07

Derechos incluidos en el debido proceso



Nota: Se describen los derechos que resguarda el debido proceso.

En lo referente al artículo 99° de la Constitución Política del Perú, el artículo se caracteriza por delimitar que tipo de funcionarios vendrían a responder ante un juicio político, el cual lo efectuará el parlamento. En dicho juicio se puede observar de que se trata de altos funcionarios que han de responder por infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo derivado de sus funciones.

Esto, a raíz de la importancia de las decisiones de los funcionarios de alto nivel, por ello, el antejuicio político lo tomará el parlamento, puesto que, la acusación constitucional no es precisamente un juicio penal, sino una antesala penal –dependiendo del caso-, pero más va en función al principio de control del Parlamento.

A su vez el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, es acorde al principio de legalidad; y a la función de control propia del Parlamento. Como se sabe, los altos funcionarios, por su jerarquía las decisiones que tendrán un fuerte impacto. Por lo que es aún más necesario que el control político hacia éstos sea correspondido por una entidad como el Parlamento. Es por ello que el Parlamento cumplirá con ese rol fiscalizador y de control; y no solo se limitará a resguardar la constitución.

Ante esas implicancias, el funcionario debe siempre actuar conforme a la constitución y a las normas inherentes a su cargo, ya que, en caso de transgredirlas, recaerá en el antejuicio político.

El cuál si bien es cierto lo señala el artículo 100°, en el Reglamento del Congreso en su artículo 88° menciona algunas pautas. La primera, es que en harás de respaldar el buen desempeño y gobernanza, el funcionario se evitara que sea sancionado por órganos judiciales. La segunda, es que el Parlamento tendrá la exclusividad de llevar a cabo investigaciones respectivas al gobierno central. Es por ello

que el Parlamento podrá levantar el fuero y recién ahí empezar el antejuicio político.

Por otra parte, el artículo 89° delimita el proceso, el cual se da con una denuncia constitucional. No obstante, cabe aclarar que el antejuicio político no es lo mismo que el juicio político. En el primero, se establece la posibilidad de si existe una responsabilidad jurídica del funcionario; mientras que, en el segundo, se establece la posibilidad de responsabilidad jurídica y de ser positivas, configurar las sanciones del caso.

Por otra parte, la doctrina nacional guarda cierto respaldo en la importancia del control político por parte del Parlamento; por ejemplo, Chirinos de Soto establece que si existe una concordancia.

También García Chavarri, considera que la acusación constitucional no responde solo a fines sancionadores; sino que posibilita a la ciudadanía conocer las investigaciones relevantes, aunque también se dan ciertas críticas, como la que sostiene Eguiguren Praeli, dónde señala que puede sobreponerse interés político por encima de constitucionales o de salvaguardar la gobernanza, y sucedería lo que manifiesta (Bernal Ballesteros, 2012) «que todo y cada uno de los artículos constitucionales podrían constituir el catálogo de posibles contravenciones susceptibles de acusación por infracción a la Constitución».

Dado que, como ya señalé anteriormente, la acusación constitucional pese a responder a la función de control político y en salvaguardar el buen gobierno tiene ciertas incongruencias, en donde el principio de legalidad puede verse vulnerado.

En primer lugar, podemos señalar que existen ciertos vacíos en el reglamento procesal de dicho juicio; por un lado, no se especifican plazos, pero, sobre todo no se identifica como se produciría la infracción constitucional. Por lo que no se puede lograr diferenciar adecuadamente a que nos

referimos con vulneración de la Constitución o bien de un delito tipificado del Código Penal (de ser así, no estaríamos hablando una transgresión a la constitución).

En segundo lugar, existe un amplio margen de susceptibilidad en considerar como infracción constitucional a un amplio número de faltas. Puesto que todos los artículos de la Constitución pueden considerarse ante una posible acusación o infracción. Esta susceptibilidad dificulta aún más la diferenciación señalada en el punto anterior.

Sin embargo, el principal problema se daría en que dicha ambigüedad se prestaría para una sanción bajo criterios exclusivamente de interés político y no tanto de control político.

La susceptibilidad que genera esta figura, ha generado diversas manifestaciones por parte del Tribunal Constitucional, en las que interpretan el uso de éstas, así como también la trayectoria de los juicios políticos más emblemáticos indican; y que características han tenido.

Por lo que es importante mencionar, como han aportado a la jurisprudencia y como se ha venido llevando a cabo ésta figura.

Por ejemplo, el Expediente N°3593-2006-AA/TC, reafirma que el juicio político debe desarrollarse exclusivamente bajo las normas establecidas según los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, como los artículos 88° y 89° del Reglamento del Congreso. Y el Expediente N°0006-2003-AI/TC regula que para aplicar la sanción de inhabilitación de 10 años (dentro del juicio político), es necesario 2/3 partes del congreso sin la comisión permanente. Por otra parte, el expediente N°03760-204-AA/TC enfatiza que la sanción prevista en el artículo 100°, debe aplicarse solo a los estipulados por el artículo 99°.

Por otro lado, aunque el artículo 99° señala de que el antejuicio puede efectuarse con funcionarios que hayan cesado del cargo. El expediente N°00030-2010-PHC/TC considera como un límite temporal hasta 5 años posterior al cese de funciones. Sin embargo, el expediente N°00156-2012-PHC/TC, manifiesta que no se han fijado criterios objetivos para el vencimiento del plazo razonable. Por lo que en consideración se reafirma la posición de que existe un vacío en la regulación de los plazos.

En lo respectivo a los casos más emblemáticos de las acusaciones constitucionales, podemos observar ciertas particularidades. Por ejemplo, los presidentes acusados, por lo general se le daba posterior a su cargo, esto con el fin de mantener la gobernanza. Pero, siempre contemplando la posibilidad de que pese a la jerarquía que ha de tener un mandatario, éste tendrá que hacerse responsable de sus actos. Otra característica peculiar, es que el Congreso servía para favorecer dar inicio al proceso judicial correspondiente. Por lo que, lo usual no era hacer uso de su capacidad sancionadora.

Mencionando algunos casos: i) Ollanta Humala Tasso y miembros de su gabinete, se buscó que rindan cuentas por irregularidades en ciertos contratos; ii) Alberto Fujimori, se le imputo por delitos relacionados al código penal –principalmente en base a los escándalos de corrupción-; iii) Cesar Hinostroza, se le imputo de haber integrado una organización criminal.

En estos casos se resaltó que se trataban principalmente de faltas de índole penal, y dónde el Parlamento hizo uso de su Control Político para garantizar una adecuada rendición de cuentas.

En el caso de Kenji Fujimori, fue más complejo, pues a diferencia de los anteriores, en dónde se reafirma lo penal. Al congresista Kenji Fujimori y su bancada, se le acusa de transgredir varios artículos como

los numero 35°, 38°, 39°, 43°, 44° y 45°. Por lo que se dilucida de que todos los artículos de la Constitución, podrían prestarse para una acusación constitucional. No obstante, de igual forma, la naturaleza política se evidencia claramente en todos los casos anteriores.

En los juicios señalados, queda claro que la acusación constitucional, tiene una fuerte naturaleza política. Además, no existe una correlación directa entre el juicio político del Parlamento con el Poder Judicial, por lo que existe una concordancia en que tiene un carácter autónomo en política. Bien menciona Bidart Campos, el juicio político es una medida sancionadora en situaciones de inconveniencia al Estado. La exclusividad no es correspondiente a un fuero judicial, sino es neto al factor político, puesto que se limita a cualquier situación en donde se afecte de manera alguna al Estado.

Esto se evidencia en el caso del congresista Kenji Fujimori, que, pese a no haber representado algún perjuicio económico a los bienes jurídicos del Estado, si presento un inconveniente en el ejercicio de sus funciones como parlamentario. Por lo que se tradujo en infracción constitucional y devino en una denuncia constitucional. Además, es pertinente indicar que el parlamento no solo ha de sancionar, sino que ha de garantizar a los ciudadanos la transparencia de la investigación y el asunto de interés respectivo (García Chavarri, 2004).

Finalmente, a grandes rasgos podemos afirmar que la acusación constitucional se presta para varias susceptibilidades y vulneraciones del principio de legalidad, principalmente porque oscila en un área gris, ya sea por las ambigüedades propias de su naturaleza, como de su reglamento procesal. Es por ello, que en el presente artículo sugerimos que se ha de contemplar una modificatoria legislativa sobre la infracción

constitucional. Las cuales son las siguientes:

- Resulta importante establecer cuales vendrían hacer las causales para ser merecedor de una infracción constitucional.
- Es clave establecer los delitos de infracción al deber, para que el funcionario pueda distinguir entre una infracción constitucional y las infracciones al deber en el ejercicio de su cargo.
- Se debe aclarar los plazos determinados ya sea en la etapa de investigación, en aras de salvaguardar el debido proceso.
- Es importante que se regule las conductas que configuran la incapacidad moral a los funcionarios. Sobre todo, aclara taxativamente que aspectos configurarían tal conducta.

Dentro de estas sugerencias, la última es de gran transcendencia, puesto que como señala el inciso 2 del artículo 113°, la vacancia presidencia se daría por incapacidad física o incapacidad moral. Esta característica genera aún una mayor incongruencia en el principio de legalidad. Puesto que siguiendo los ejes que rigen dicho principio, no se puede hacer previsto algo que no ha sido regulado. Y esto se confirma aún más con el expediente N°0006-2003-AI/TC, en dónde no se reconoce procedimiento alguno para aplicar tal causal.

En caso de haberse realizado la sugerencia, podemos afirmar que se estaría cumpliendo con los derechos del debido proceso. Dotando de seguridad jurídica a los funcionarios que sean procesados o investigados en los procesos de infracción constitucional. Previendo arbitrariedades y garantizando los derechos propios que engloban el debido proceso.

4. CONCLUSIONES

La interpretación se realiza a los artículos 99° y 100° de la Constitución y el artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, respecto al procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, nos permite identificar la falta de tipificación taxativa sobre la configuración de la infracción constitucional vulnerando de esta manera el principio de legalidad.

Debido a que, no se puede establecer de manera clara y precisa cuando se habla de una vulneración de la Constitución o bien de un delito tipificado por el código penal, prestándose para ambigüedades, por la falta de delimitación de cuando se infringe, pudiendo generar posibles arbitrariedades.

Razón por la cual, las posturas doctrinarias analizada manifiestan que se deben determinar taxativamente las conductas infractoras, siendo necesario y pertinente establecer un mecanismo que permita identificar cuando corresponde sancionar conductas de carácter político y cuando corresponde sancionar conductas de carácter delictivo.

Por ello, es necesario realizar una modificatoria legislativa que permita delimitar los contenidos penales y constitucionales que tipifican la infracción constitucional, la incapacidad moral de un alto funcionario conforme a los parámetros de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política.

Siendo pertinente establecer: 1) Las conductas que generan responsabilidad política; 2) Las causales de infracciones constitucionales en las que pueda incurrir un funcionario contemplado en el artículo 99° de la Constitución; 3) Los delitos de infracción al deber que pueden incurrir los funcionarios contemplados en el artículo 99° de la Constitución; 4) Un plazo determinado para

la duración de la etapa de investigación de la infracción constitucional, 5) Las conductas que configuran incapacidad moral a los funcionarios.

De esta manera, se podría realizar un proceso de acusación constitucional dentro de los parámetros legales, evitando vulnerar al principio de legalidad y resguardando los derechos que engloba el debido proceso dentro de los procesos de acusación constitucional.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Anchondo, V. (2012). Métodos de Interpretación Jurídica. Recuperado el 24 de Julio de 2019, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>

Bernales, E. (2012). La Constitución de 1993 veinte años después. Lima: Editorial Idemsa.

Benavente Chorres, H., & López Tórees, R. (2010). Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de Carácter Constitucional. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Chávez, D. (2008). Conceptos y técnicas de Recolección de Datos en la Investigación Jurídico Social. Recuperado el 25 de Julio de 2019, disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_56.pdf

Chirinos Soto, E., & Chirinos Soto, F. (2007). La Constitución: Lectura y comentario. Lima: Editorial Rodhas SAC.

Eguiguren, F. (2008). Antejudio y juicio político en el Perú. Recuperado el 05 de Septiembre de 2019, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/1963/1895/>

García, A. (2004). Naturaleza, caracte-

rísticas e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano. Recuperado el 03 de Septiembre de 2019, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11778/12349>

García, A. (2008). *Acusación Constitucional y Debido Proceso*. Lima: Jurista Editores.

Ortecho, V. (2003). *Estado y Ejercicio Constitucional*. Lima: Marsol Perú Editores S.A.

Pulido Polo, M. (2015). *Ceremonial y Protocolo: métodos y técnicas de investiga-*

ción científica. Redalyc.org, 1137-1156. Recuperado el 24 de Julio de 2019, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>

Sar, O. (2006). *Constitución Política del Perú: Con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional*. Lima: Editorial Nomos & thesis.

Silva, L. (2017). *Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional*. Recuperado el 01 de Septiembre de 2019, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n2/0718-0012-iusetp-23-02-00213.pdf>